

AL DESPACHO del señor juez, paso la presente diligencia, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1394-I

Visto el informe secretarial, después de analizar la documental aportada el juzgado debe anotar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe, qué se debe y desde cuándo se debe.

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, tal como lo ha sostenido la Doctrina y Jurisprudencia otrora, para que proceda la ejecución no solo deben agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde. Si se cumplen estas exigencias puede admitirse la ejecución, pero en caso contrario tal situación no es factible, quedando de todos modos abierto el camino a las partes para acudir a la vía declarativa.

En ese orden de ideas, es imperativo señalar que el ejecutante fundamenta la demanda en un contrato de prestación de servicios en donde se obligaba para con su prohijado a:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. LOS APODERADOS se obligan para con la PODERDANTE, en forma profesional e independiente, bajo su exclusiva responsabilidad, y con plena autonomía técnica y administrativa, a prestar sus servicios profesionales, como abogados, para llevar a cabo todos los trámites judiciales a los que haya lugar con ocasión de la declaración de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Como se expresó en acápites anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de prestación de servicios solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el

pago, cual es en este caso, no millita en el cuerpo de la demanda documental que demuestre el cumplimiento de tales obligaciones plasmadas en la CLAUSULA SEGUNDA.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó: i) Copia del contrato de prestación de servicios; ii) Poder otorgado por la señora Luz Hermendy Gutiérrez, iii) Cuenta de cobro, iv) Acta de reparto del Juzgado cuarto de Familia, v) Auto de subsanación demanda del Juzgado Cuarto de Familia del 25 de enero de 2021 y reconocimiento personería jurídica, vi) Auto que admite demanda del 03 de febrero de 2021, vii) Escrito de renuncia a los servicios profesionales, viii) Escrito de los abogados como respuesta a tal revocatoria de poder.

Sin embargo, no se acredita el cumplimiento material de las actuaciones encomendadas, pese a que arrima una copia de acta de reparto emitida por la oficina judicial, esto no es prueba suficiente que lleve a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado en el acápite de obligaciones por parte de los apoderados, ni mucho menos de la exigibilidad de los honorarios que reclama.

Nótese cómo, en la cláusula cuarta del clausulado en comento, relacionada con el valor del contrato, se acordó que el mismo se adelantaría en tres etapas a saber:

- Etapa prejudicial (firma del contrato)
- Fijación audiencia (Situación que no se acredita si ocurrió o no en el presente caso)
- Sentencia de liquidación de sociedad patrimonial.

Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que los demandantes acuden a la jurisdicción para obtener el pago total suscrito en el contrato más los intereses, sin arrimar prueba de que cumplieron con las obligaciones que dan lugar a ello, pues como se ve, les fue revocado el poder, es decir, no se concretó la etapa de fijación de audiencia; aunado a esto no se encuentra en el cuerpo del contrato cláusula que estipule qué sucede ante el fenómeno de revocatoria de poder.

En consecuencia, como el demandante persigue una ejecución por mayor valor de lo que en principio se avizora cumplido, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

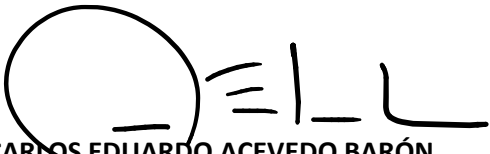
RESUELVE:

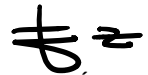
PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDOO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, XXX SEPTIEMBRE DE 2021	
LA SECRETARIA	 FRANCIS FLÓREZ CHACÓN